INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021. Al Despacho el Proceso Ordinario de la Seguridad Social N°. **2019-823**, de **MARÍA CLARA MARTÍNEZ LEIVA** contra **SKANDIA S.A.** y **OTROS,**, informando que PORVENIR S.A. contestó la demanda extemporáneamente el día 09 de junio de 2021 (fls. 277 a 299), que la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A. contestó la demanda y el llamamiento (fls. 380 a 397), sin que la convocante SANDIA allegara constancia de su notificación, estando pendiente de resolver.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se considera:

Por auto del 1° de marzo de 2021 (fls. 275-276), entre otras decisiones, se dispuso tener por NO contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., y admitir el llamamiento en garantía solicitado por la AFP SKANDIA S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.

Posteriormente, PORVENIR S.A., el día 09 de junio de 2021, presentó escrito con el cual pretendió dar contestación a la demanda el cual es extemporáneo (fls. 250 a 272).

Por su parte, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A. el día 08 de julio de 2021 contestó la demanda y el llamamiento en garantía (fls. 380 a 397), sin embargo, SKANDIA S.A. no aportó la constancia de notificación al correo electrónico de la llamada en garantía y el correspondiente “acuse de recibo” para efectos de establecer la oportunidad de la contestación.

En razón de lo anterior, se hace preciso recordar que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará

a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, se dispone, **REQUERIR** a la apoderada de SKANDIA S.A. para que aporte la constancia de envío de correo electrónico del auto admisorio, la demanda y anexos, el auto admisorio del llamamiento y el correspondiente acuse de recibo del mensaje de datos remitido al correo electrónico de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 166 de fecha 24/09/2021

CAROLINA FORERO ORTIZ

Osb